

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.26860	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0433-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha: <b>20/04/2020</b>	Hora: 11:25:07.70...	Folios: 7

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-1354 del 31 de octubre de 2016, el interesado manifiesta que en la Vereda La Mejía del Municipio de Guarne se está realizando un movimiento de tierra muy cerca de una fuente hídrica y están realizando el montaje de un invernadero casi en la fuente.

Que en atención a la queja antes descrita, funcionarios de la Corporación, realizaron visita el 08 de noviembre de 2016, de la cual se generó el informe Técnico con radicado 131-1599 del 17 de noviembre de 2016, en el que se concluyó que:

*"El Señor DANIEL ANDRES GOMEZ GALLEGO, realizó un movimiento de tierras en la totalidad del predio ubicado en la vereda La Mejía del municipio de Guarne (aproximadamente 1000 m2), con el objeto de implementar un cultivo de hortalizas mediante la implementación de un invernadero.*

- *Los sedimentos provenientes de las aguas lluvias — escorrentía de la zona, deberán ser tratados mediante la implementación de obras de contención y retención que deberán ser ubicadas de forma tal, que protejan las zonas adyacentes y perimetrales de la fuente hídrica conocida como Quebrada "La Mejía".*

- *Según la base de datos de La Corporación, la zona no posee ningún tipo de restricción en usos del suelo, de igual forma, se cumplen con los retiros estipulados en el acuerdo Corporativo 250 de 2011*

*De acuerdo al levantamiento de información, el predio siempre ha sido intervenido con cultivos de flores y hortalizas.*

*• En la zona no se evidencian afectaciones hacia los recursos naturales”*

Que mediante oficio con Radicado 131-1599 del 17 de noviembre de 2016, se le remitió copia del informe técnico al señor DANIEL ANDRES GÓMEZ GIRALDO, en el cual se le recomendó:

- “Revegetalizar mediante la siembra de pastos el movimiento de tierra realizado en el predio, especialmente en las zonas de ladera (zonas expuestas), que colindan con la Quebrada La Mejía.*
- Implementar obras de contención y retención que deberán ser ubicados en las zonas adyacentes o perimetrales con la fuente hídrica conocida como Quebrada la Mejía”.*

Que el 07 de febrero de 2017, funcionarios Técnicos de Cornare realizaron visita de control y seguimiento, la cual arrojó informe Técnico con radicado 131-0275 del 16 de febrero de 2017, en el que se concluyó que:

*“En la zona se continúan con los suelos expuestos y las áreas susceptibles a la erosión, de igual forma no se cumplió con esta recomendación.*

*El proyecto del invernadero posee cunetas perimetrales en material limoso, pero las mismas descargan sobre la fuente hídrica de la zona, de igual forma, dicho proyecto no posee obras de retención y contención de materiales sólidos y sedimentos.*

*En la zona se evidenció el aprovechamiento del recurso hídrico por medio de dos mangueras agro mineras de color negro de diámetro 1.0 pulgada, las cuales vienen captando directamente el recurso hídrico de igual forma, no se posee el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental”*

Que mediante Resolución N° 112-1491 del 04 de abril de 2017, se impuso una medida preventiva de amonestación al señor DANIEL ANDRÉS GÓMEZ GALLEGO, mediante la cual se le hicieron los siguientes requerimientos:

- “Tramitar ante la corporación el permiso de concesión de aguas superficiales de acuerdo a lo estipulado, puede encontrar la información correspondiente para el trámite en el siguiente link: <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas>.*
- Revegetalizar mediante la siembra de pastos el movimiento de tierra realizado en el predio, especialmente en las zonas de ladera, que colindan con la Quebrada “La Mejía”.*
- Implementar obras de contención y retención que deberán ser ubicadas en las zonas adyacentes o perimetrales con la fuente hídrica conocida como Quebrada “La Mejía”.*

Que el día 23 de mayo de 2017, Personal Técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita al predio, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Resolución con Radicado 112-1491-2017 y de observar las condiciones ambientales del lugar, de dicha visita se generó el Informe Técnico con Radicado 131-1027 del 31 de mayo de 2017. En dicho informe se concluye lo siguiente:

- *“El Señor DANIEL ANDRES GOMEZ GALLEGO, no ha dado cumplimiento a lo requerido por La Corporación mediante Resolución con radicado No. 112-1491-2017 del 04 de abril de 2017, emitida por la Corporación”*

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que por medio de Auto N° 112-0714 del 28 de junio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor DANIEL ANDRÉS GÓMEZ GALLEGO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.035.917.367, por:

*1) Captar directamente el Recurso Hídrico de la Quebrada “La Mejía” sin tener permiso para su aprovechamiento.*

*2) Realizar un movimiento de Tierras sin cumplir con los lineamientos Ambientales, lo que está generando el transporte de sedimentación a la Quebrada “La Mejía”.*

Actividades desarrolladas en el predio con Coordenadas Geográficas: 75° 25`51.31 Y: 06° 18`11.59 Z: 2373, ubicado en la Vereda La Mejía, perteneciente al Municipio de Guarne.

El Auto anteriormente mencionado se notificó personalmente al señor DANIEL ANDRÉS GÓMEZ GALLEGO, el día 04 de julio de 2017.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos número 131-1599-2016, 131-0275-2017 y 131-1027-2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la

*administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede esta Corporación mediante Auto 112-1417 del 05 de diciembre de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos al señor señor DANIEL ANDRES GÓMEZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.917.36, el cual fue notificado por aviso el día 12 de enero de 2018, dichos cargos consisten en:

**CARGO PRIMERO:** *Aprovechar el recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental Competente. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 25'51.31" Y: 06° 18'11.59" Z: 2373 msnm, ubicado en la Vereda la Mejía, del Municipio de Guarne En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1.*

**CARGO SEGUNDO:** *No aplicar los lineamientos ambientales en la realización de un movimiento de tierras, lo que ha facilitado el transporte de sedimentos a la fuente hídrica La Mejía. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 25'51.31" Y: 06° 18'11.59" Z: 2373 msnm, ubicado en la Vereda la Mejía, del Municipio de Guarne. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1, literal 3B y en Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo 4, literal 10.*

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, pero el señor DANIEL ANDRES GÓMEZ GALLEGO, no ejerció su derecho.

### **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

Que mediante Auto N° 112-0311 del 23 de marzo de 2018, notificado por estados el día 03 de abril de 2018, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-1354 del 31 de octubre de 2016.
- Informe técnico N° 131-1599 del 17 de noviembre de 2016.
- Informe técnico N° 131-0275 del 16 de febrero de 2017.
- Informe técnico N° 131-1027 del 31 de mayo de 2017.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor DANIEL ANDRES GÓMEZ GALLEGO y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

### **EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor DANIEL ANDRES GÓMEZ GALLEGO con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados toda vez que el señor en mención no presentó descargos ni alegatos, por lo que en el análisis de estos podemos inferir que:

**CARGO PRIMERO:** *Aprovechar el recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental Competente. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 25'51.31" Y: 06° 18'11.59" Z: 2373 msnm, ubicado en la Vereda la Mejía, del Municipio de Guarne En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1, el cual reza lo siguiente:

*“DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) Riego y silvicultura;*
- p) Otros usos similares (...).”*

Lo anterior al aprovechar el recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, el cual es captado de la Quebrada La Mejía, a través de dos mangueras de 1.0 pulgadas de diámetro, con la finalidad de llenar dos reservorios ubicados en la parte alta del cultivo, ésta actividad es desarrollada en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 25'51.31" Y: 06° 18'11.59" Z: 2373 msnm, ubicado en la Vereda La Mejía, del Municipio de Guarne, hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 17 de noviembre de 2016, 07 de febrero de 2017 y 23 de mayo de 2017, por lo que se configura una infracción a la normatividad ambiental, al no tener la autorización por parte de Cornare para dicha actividad.

**CARGO SEGUNDO:** *No aplicar los lineamientos ambientales en la realización de un movimiento de tierras, lo que ha facilitado el transporte de sedimentos a la fuente hídrica La Mejía. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 25'51.31" Y: 06° 18'11.59" Z: 2373 msnm, ubicado en la Vereda la Mejía, del Municipio de Guarne. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1, literal 3B y en Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo 4, literal 10.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. “PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:...

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos

b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)*”

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, artículo 4, literal 10. “*Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales*”.

Lo anterior se puede evidenciar al no dar aplicación a los lineamientos ambientales, en la realización del movimiento de tierras, el cual produjo el transporte de sedimentos a la fuente hídrica La Mejía. Dicha actividad fue desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 25'51.31" Y: 06° 18'11.59" Z: 2373 msnm, ubicado en la Vereda la Mejía, del Municipio de Guarne y evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 8 de noviembre de 2016, 07 de febrero de 2017 y 23 de mayo de 2017, con lo que se configura una infracción a la normatividad ambiental, al no dar aplicación a los lineamientos consagrados en el Acuerdo anteriormente mencionado.

Así las cosas y de conformidad con las pruebas que obran en el presente procedimiento, eso es la queja instaurada ante la Corporación y los informes técnicos relacionados anteriormente, se puede establecer con claridad que no hay prueba fehaciente con la que se logre desvirtuar los cargos formulados, toda vez que el investigado no aportó pruebas que demostraran lo contrario y no hizo efectivo el derecho a la defensa otorgada por la corporación en todas las etapas procesales.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado no ejerció su derecho a la defensa, pues no se presentaron pruebas que demostraran alguna causal de eximente de responsabilidad contempladas en el artículo octavo de la Ley 1333 de 2009, ni que se encontrara incurso en una de las causales de cesación de procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno de la misma Ley y por lo tanto se puede establecer con claridad que el señor DANIEL ANDRES GÓMEZ GALLEGO, no desvirtuó los cargos formulados, por lo tanto el investigado en su actuar infringió lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.1 y en Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo 4, literal 10, por lo tanto, los cargos 1 y 2 está llamado a prosperar.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180326860, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son primero y segundo ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-*Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” *ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor DANIEL ANDRES GÓMEZ GALLEGO por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-1417 del 05 de diciembre de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

**“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El*



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 131-0636 del 03 de abril de 2020, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	1.338.957,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	892.638,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	892.638,00	Para el CARGO PRIMERO, se tiene un costo evitado de \$ 892.638, correspondiente al costo del trámite del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales, de acuerdo a la Circular No. 112-0024-2017. Para el CARGO SEGUNDO, no se encontró costos evitados.
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica en la zona rural del Municipio de Guarne, zona de poco tránsito y baja probabilidad de evidenciar la intervención, además que en dicho predio no se encontró permisos sujetos a control y seguimiento por parte de Conare.
	<b>p media=</b>	0.45		
	<b>p alta=</b>	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	<b>α=</b>	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,03	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	5,00	Para el CARGO PRIMERO, se tiene número de días (2) que corresponde a las visitas realizadas los días 07 de Febrero del 2017 y 23 de Mayo del 2017, informes técnicos NO. 131-0275-2017 y 131-1027-2017, respectivamente. Para el CARGO SEGUNDO, se tiene como número de días (3) correspondiente a las visitas realizadas los días 08 de Noviembre del 2016, 07 de Febrero del 2017 y 23 de Mayo del 2017, informes técnicos NO. 131-1599-2016, 31-0275-2017 y 131-1027-2017, respectivamente.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	<b>Calculado en Tabla 2 y 4</b>	0,40	Para el CARGO PRIMERO, se tiene una PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN BAJA (0,4). Para el CARGO

				SEGUNDO, se tiene una PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN MUY BAJA (0,2). Ver Justificación en Tablas 2 y 4
<i>m = se tiene una magnitud potencial de la afectación (m)</i>	m=	Calculado en Tabla 3 y 5	20,00	Para ambos cargos la MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m), es de 20, se toma como constante para la valoración por riesgo
<i>r = Riesgo</i>	r =	$o * m$	8,00	constante para la valoración por riesgo
<i>Año inicio queja</i>	año		2.016	
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	smmlv		689.454,00	Salario mínimo correspondiente al año 2016, año en que la Corporación identificó la intervención con el informe técnico NO. 131-1599-2016
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	78.176.139,00	Promedio del Valor monetario de la importancia del riesgo, se calculó de manera independiente y se promedió.
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	A=	Calculado en Tabla 6 y 7	0,00	Después de revisada la documentación del expediente No. 53180326860, no se encontró circunstancias agravantes ni atenuantes
<i>Ca: Costos asociados</i>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	Cs=	Tabla 8	0,02	Una vez verificada la página del Sisben y en el VUR no se pudo encontrar información sobre el señor Carlos Andrés Gallego, identificado 1035917367, por lo tanto y de conformidad con la Resolución # 2086 de 2010 su capacidad de pago es de 0,02

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
------------------------------------------	--	------	-------------------------------------------------------------

**CARGO PRIMERO:** Aprovechar el recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental Competente. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 25'51.31"-Y: 06° 18'11.59" Z: 2373 msnm, ubicado en la Vereda la Mejía, del Municipio de Guarne. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1.

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN** PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION BAJA (0,4), debido a la captación recurso hídrico por medio de dos mangueras agro mineras de color negro de diámetro 1.0 pulgada, y sumado a que no se posee el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental

**CARGO SEGUNDO:** No aplicar los lineamientos ambientales en la realización de un movimiento de tierras, lo que ha facilitado el transporte de sedimentos a la fuente hídrica La Mejía. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 25'51.31" Y: 06° 18'11.59" Z: 2373 msnm, ubicado en la Vereda la Mejía, del Municipio de Guarne. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1, literal 3B y en Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo 4, literal 10.

TABLA 4				TABLA 5			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			

AFECTACION ( o )								
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00	
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00		
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00		
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00		
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00		
JUSTIFICACIÓN		PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION MUY BAJA (0,2), teniendo el riesgo de sedimentación de la Quebrada La Mejía, a causa del incumplimiento al cuerdo 265 de 2011						
<b>TABLA 6</b>								
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total	
Reincidencia.						0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						0,20		
Justificación Agravantes: Después de revisada la documentación del expediente No. 53180326860 , no se encontró circunstancias agravantes								
<b>TABLA 7</b>								
Circunstancias Atenuantes						Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.						-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.						-0,40		
Justificación Atenuantes: Después de revisada la documentación del expediente No. 53180326860 , no se encontró circunstancias atenuantes								
<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>							0,00	
Justificación costos asociados: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados								
<b>TABLA 8</b>								
<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>								
				Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado		
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:				1	0,01	0,02		
				2	0,02			
				3	0,03			
				4	0,04			
				5	0,05			
				6	0,06			
				Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.				0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:				Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación			
				Microempresa				0,25
				Pequeña				0,50
				Mediana				0,75
				Grande				1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de				Departamentos	Factor de			

<p>capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:  Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>		<b>Ponderación</b>		
			1,00	
			0,90	
			0,80	
			0,70	
			0,60	
		<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		Especial	1,00	
		Primera	0,90	
		Segunda	0,80	
	Tercera	0,70		
	Cuarta	0,60		
	Quinta	0,50		
	Sexta	0,40		
<p><b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> Una vez verificada la página del Sisben y en el VUR no se pudo encontrar información sobre el señor Carlos Andrés Gallego, identificado 1035917367, por lo tanto y de conformidad con la Resolución # 2086 de 2010 su capacidad de pago es de 0,02</p>				
		<b>VALOR MULTA:</b>	<b>2.925.932,62</b>	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor DANIEL ANDRES GÓMEZ GALLEGO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor DANIEL ANDRES GÓMEZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.917.367, de los cargos primero y segundo formulados en el Auto N°112-1417 del 05 de diciembre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor DANIEL ANDRES GÓMEZ GALLEGO, una sanción consistente en MULTA, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.925.932,62) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor DANIEL ANDRES GÓMEZ GALLEGO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso

de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** RATIFICAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 112-1491 del 04 de abril de 2017, hasta tanto se obtenga la concesión de aguas requerida para el desarrollo de la actividad.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor DANIEL ANDRES GÓMEZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.917.367, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor DANIEL ANDRES GÓMEZ GALLEGO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 05318.03.26860**

Fecha: 01/04/2020 -

Proyectó: CHoyos

Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo

Técnico: CSánchez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente